

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

**ACCION DE TUTELA No. 1100131050292021000216-00**

**ACCIONANTE: SAUL JARA CHAGUALA  
C.C. N. 2.355.537**

**ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y  
ABANDONADAS**

**FECHA: BOGOTA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

**ANTECEDENTES**

El accionante SAUL JARA CHAGUALA identificado con cedula de ciudadanía No. 2.355.537 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS, por considerar que dicha entidad ha vulnerado el derecho fundamental de petición basándose en los siguientes:

**HECHOS**

- Manifiesta el accionante que interpuso derecho de petición de interés particular, solicitando fecha cierta de cuanto y cuando se van a realizar la Macro-Focalización y la Micro Focalización de los predios ubicados en Ortega Tolima predios denominados La Tigra, El Placer, El Porvenir y La Esperanza.
- Que a la fecha la accionada no ha dado respuesta de fondo a la petición.
- Que la accionada al no dar respuesta no solo le vulnera este derecho, sino que también el derecho a la verdad, igualdad y otros.

**TRAMITE**

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante.

## CONTESTACION

La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** a través de su Director Doctor Jorge Enrique Chaves Perdomo señala que no existe violación de los derechos que le asisten al accionante, por parte de esa entidad toda vez que la naturaleza y funciones de la entidad que representa se derivan de competencias del marco funcional previsto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que el objetivo de esa unidad es la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente de las Víctimas del Conflicto Armado, a través de unos procesos que den certeza que las personas que solicitan, cumplen con los requisitos establecidos en la misma norma rectora, estos son, que en efecto haya existido el fenómeno del desplazamiento forzado, por hechos imputables a los diferentes actores del conflicto armado, que los fenómenos de despojo o abandono forzado hubiesen ocurrido a partir del 01 de enero de 1991, y que los aspirantes a ser beneficiarios de esta ley, no hayan tenido vínculos con grupos armados al margen de la ley, además la titularidad del derecho a restitución tiene unas condiciones, establecidas en la Ley 1448 de 2011 artículo 75 que reglamenta:

*“...ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo...”*

Señala que el trámite de restitución de Tierras tiene dos etapas:

*“...La Primera Etapa: tiene un carácter administrativo y se adelantará ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la cual certificará si un predio es inscrito o no en el Registro de Restitución de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente, siendo éste, requisito de procedibilidad para dar inicio a La Segunda Etapa del proceso que se define en una instancia judicial, en donde los Jueces o Magistrados especializados en Restitución de Tierras, contarán con un acervo probatorio sólido y suficiente para que de esta manera su decisión este dotada de certeza y seguridad jurídica, estableciendo la posibilidad de*

*restituir un predio o compensar en especie u otras compensaciones previamente ordenas mediante sentencia judicial..."*

Refiere que mediante radicado de salida DT TI2-202101849 del 18 de mayo de 2021 emitió pronunciamiento de fondo respecto del derecho de petición presentado el 19 de abril de 2021, a la dirección electrónica [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com), mencionada en el acápite de notificaciones. Indica que en la respuesta se informa que existen 4 solicitudes a nombre del accionante, la cuales se encuentran dentro de la fase de Etapa Judicial, bajo el radicado N. 730033121001201800104 00 y que a la fecha se encuentra en el Tribunal de Bogotá - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, pendientes de correr traslado para alegar.

De igual manera le indican al accionante que las peticiones fueron micro focalizadas mediante la resolución RI 10196 del 07 de septiembre de 2016 y las visitas a los predios se realizaron los días 16 y 17 de noviembre de 2016 y el 14 de febrero de 2017, visitas que fueron guiadas por el tutelante, tal como consta en los informes de georreferenciación de los predios.

Por lo anterior, es claro que el accionante tiene conocimiento que el lugar donde se encuentran sus predios fue micro focalizado desde hace tiempo, y que la etapa administrativa que se adelanta ante esa unida, termino con la Resolución RI 01058 del 02 de agosto de 2017, acto administrativo que fue notificado personalmente al tutelante el 05 de septiembre de 2017 y que a la fecha su proceso se encuentra en etapa judicial, la cual es adelantada ante Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Dicen que al señor Jara se le han dado múltiples respuestas a derechos de petición, en lo que siempre pregunta lo mismo, a pesar de eso la unidad siempre ha estado presta a explicarle el estado real de su solicitud, indicándole la etapa en la que se encuentra su proceso. Que de igual manera ha presentado varias acciones de tutela, siendo la última en mes de marzo de 2021 ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento con radicado N: 1100131090072021-0036 en la que se decidió No tutelar los derechos invocados por el accionante.

Que de acuerdo con los argumentos presentados, los fundamentos de derecho que se citaron y entendiéndose que no existe, ni ha existido vulneración de los derechos invocados por el accionante, solicita se nieguen las pretensiones de la presente acción de tutela.

Para resolver se hacen las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor SAUL JARA CHAGUALA, pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición elevada el 19 de abril de 2021.

Para resolver la cuestión planteada se procederá a analizar la regulación legal y jurisprudencial del derecho de petición, para el caso en concreto.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

*“... El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”*

Ahora bien, de acuerdo a la contestación recibida se evidencia que la accionada ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante; por lo que nos encontramos ante existencia de un hecho superado. Tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en su amplia línea jurisprudencial; así por ejemplo en sentencia T-307 de 2017:

“(…)

### **3. Carencia actual de objeto por hecho superado.**

*En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.*[\[18\]](#)

...

*En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:*

*“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.* [\[19\]](#).

*10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos*[\[20\]](#).

*Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.*

*11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional*[\[21\]](#), *existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta“(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”*[\[22\]](#).

*En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita*[\[23\]](#)”.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

(...)"

A la luz de la jurisprudencia señalada, es importante resaltar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS atendió la petición elevada por el accionante, en la cual le comunican que a la fecha su proceso se encuentra en etapa judicial bajo el radicado 730013121001201800104-00 en el Tribunal de Bogotá –Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, pendiente de correr traslado para alegar. Así mismo le reiteran, que los predios ya fueron microfocalizados hace mucho tiempo y que la etapa administrativa con esa entidad termino según resolución RI 01058 del 02 de agosto de 2017.

Respuesta que fue enviada el 20 de mayo de 2021 a la dirección electrónica [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com) (fol.12); la cual fue aportada para efectos de notificaciones.

En ese orden de ideas, se declarara hecho superado, como quiera que no exista actualmente el hecho que dio origen a la presente acción de tutela, toda vez que la accionada dio respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR POR HECHO SUPERADO, el amparo del derecho fundamental invocado por el señor SAUL JARA CHAGUALA identificada con la C.C. N. 2.355.537 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**